

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 63

Referencia:

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-04-1975

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS TARIFAS DE SUMINISTRO DE AGUA DE LAS CIUDADES DE PANAMA Y COLON Y EL INTERIOR DE LA REPUBLICA

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 17834

Publicada el: 07-05-1975

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Agua potable, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Tasa y tarifas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.377

Rollo: 25

Posición: 2012

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

El Secretario General de la Presidencia,
ROGER DECEREGA

Ministerio de Salud

MODIFICANSE LAS TARIFAS DE AGUA EN LAS CIUDADES DE PANAMA, COLON Y EL INTERIOR DE LA REPUBLICA

DECRETO No. 63
(de 7 de abril de 1975)

Por el cual se modifican las tarifas de suministro de agua de las ciudades de Panamá, Colón y el Interior de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de las facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5o. de la Ley 98 de 1961, Orgánica del IDAAN, establece que el "IDAAN", estará facultado para estructurar, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas, tasas de valorización y otras tasas por el uso o instalación de sus facilidades, o por los servicios de agua, alcantarillado u otros artículos o servicios prestados o suministrados por ella.

Las tarifas, derechos, rentas y tasas que fije el IDAAN, deberán ser aprobadas por el Organismo Ejecutivo.

Que las tarifas de agua de las ciudades de Panamá y Colón se han mantenido inalterables por más de 20 años consecutivos, a pesar de que los costos de producción, operación y servicios, han aumentado considerablemente.

Que el costo de la nueva Planta de Chilibre y la construcción de las nuevas líneas de conducción de

agua hacia la ciudad de Panamá, representan una inversión de más de 85 millones de balboas.

Que el IDAAN tiene pendiente considerables obligaciones de pago de capital e intereses para próximos años que representan una erogación de varios millones de balboas anuales.

Que el apreciable aumento del costo de combustible y productos químicos, necesarios para potabilizar el agua, hace más gravoso dicho servicio.

Que el aumento general de salarios y de otras prestaciones laborales han aumentado el costo de la mano de obra y los gastos de mantenimiento y operación.

Que las tarifas vigentes en las ciudades de Panamá, Colón, y el interior de la República no cubren, ni con mucho, la erogación que el importante servicio de suministro de agua potable requiere, manteniendo al IDAAN en permanente estado de precariedad económica.

Que los estudios realizados por técnicos de esta Institución y del Gobierno Central, establecen la impostergable necesidad de aumentar las tarifas vigentes.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Establécese el sistema de facturación y cobro mensual de las cuentas por consumo de agua en todos los acueductos del país. Igualmente se establece el sistema de facturación mensual al cobro de la tasa de valorización.

ARTICULO 2o.: Las siguientes tarifas regirán para las cuentas por suministro de agua en toda la República.

A. Tarifa Residencial para:

- 1.— La ciudad de Panamá B/0.45 por millar de galones.
2. La ciudad de Colón B/0.45 por millar de galones.
- 3.— Para el resto de la República B/0.40 por millar de galones.

B.— Tarifa comercial e industrial de mediano consumo aplicable en toda la República a razón de B/0.65 el millar de galones.

C.— Tarifa comercial e industrial de alto consumo aplicable en toda la República a razón de B/0.70 por millar de galones.

ARTICULO 3o.

A.— Tarifa residencial es la aplicable a edificios de vivienda u oficinas:

B.— Tarifa comercial e industrial de mediano consumo se aplicará a los usuarios que registren un consumo hasta de 170.000 galones mensuales.

C.— Tarifa comercial e industrial de alto consumo se aplicará a los usuarios que registren un consumo mayor de 170.000 galones mensuales.

PARAGRAFO: EL IDAAN se reserva el derecho de exigir la instalación de medidores

individuales a costo del usuario, en todos los negocios de mediano y alto consumo, aun cuando los mismos estén ubicados en edificios residenciales.

ARTICULO 4o. Para las conexiones donde no existen medidores, el consumo se calculará a base de 1.800 galones mensuales por persona que residen en la propiedad beneficiada; pero ninguna propiedad pagará menos de B/2.00 mensuales, como consumo mínimo.

ARTICULO 5o.: Las cuentas por suministro de agua serán presentadas mensualmente para su cobro a la terminación de cada mes y transcurridos treinta (30) días sin que el interesado haya cancelado su cuenta, ésta sufrirá un recargo de 100/o sobre su total.

ARTICULO 6o.: Si quince días calendarios después de incurrido en recargo el interesado no ha cancelado su cuenta, el IDAAN, procederá de inmediato a suspender el suministro de agua.

ARTICULO 7o.: También se cobrarán dos balboas (B/2.00) cuando el contribuyente solicite, por escrito y con un (1) mes de anticipación, la suspensión del servicio de agua, por ausentarse del lugar y a fin de evitar el cobro del consumo mínimo. Esa suma no incluye el derecho a reinstalación del servicio.

ARTICULO 8o.: Este Decreto entra en vigencia a partir del 1o. de marzo de 1975 y deroga en todas sus partes el Decreto 303 de 18 de diciembre de 1974.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ABRAHAM SAIED
Ministro de Salud.

FIJASE EL AREA INFLUENCIA DE LA LINEA DE CONDUCCION Y SE DICTAN DISPOSICIONES DE LA TASA DE VALORIZACION

DECRETO No. 64
(de 14 de abril de 1975)

Por el cual se fija el área influencia de la línea de conducción de la Cuenca de la Quebrada de Los Puercos, Carrasquilla, Río Abajo, y Aledaños y se

dictan disposiciones relativas al cobro de la tasa de valorización de dichas mejoras.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 28 de 21 de septiembre de 1959 en sus artículos 2o. y 3o establece respectivamente los inmuebles que serán gravados con la construcción, ensanche y mejoramiento de acueductos y se faculta al Organó Ejecutivo para delimitar las fincas beneficiadas por dichas obras; Que el Decreto Ejecutivo No.514 de 20 de octubre de 1971 reglamentó el cobro de las mencionadas mejoras, disponiendo en su artículo 2o, que la tasa de valorización para la recuperación de las obras realizadas debían cubrir el 100o/o del costo de la línea de conducción de acueductos y el 40o/o de la línea de conducción de la Cuenca del Matasmillo; Que el Artículo 3o. del mismo Decreto señala como norma rectora que "el principio fundamental para los cobros de la contribución por valorización será el de la retribución al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales de los gastos de inversión, considerando los beneficios que han recibido los lotes, en forma total en unos y parcial en otros;

Que el Artículo 4o. del Decreto No. 514 de 20 de octubre de 1971, fijó la tasa de valorización por beneficio de las líneas de conducción de acueductos de la Cuenca de la Quebrada de los Puercos, Carrasquilla, Río Abajo y aledaños, que comprende el tendido de tuberías de conducción a todo lo largo de la Carretera de Tocumen y de la Avenida José Agustín Arango, en la suma de B/0.1239 por metro cuadrado;

Que en el referido Decreto 514 no se fijó el área de influencia de la respectiva línea de conducción, atribución que corresponde al Organó Ejecutivo conforme al Decreto Ley que crea la contribución de valorización;

Que mediante estudio técnico realizado por el Departamento de Valorización del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, la tasa fijada por el Decreto 514, de B/0.1239 por metro cuadrado, multiplicada por el área beneficiada, después de descontarse los sectores de uso público como calles, avenidas, servidumbres, parques, etc., cubre en un 100o/o el costo de las mejoras enunciadas, conforme a la letra y el espíritu del mismo Decreto Ejecutivo.

DECRETA:

PRIMERO: Para los efectos del cobro de la tasa de valorización por las mejoras construidas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales que benefician la Cuenca de la Quebrada de los Puercos, Carrasquilla, Río Abajo, y sus aledaños, que incluyen el tendido de tuberías de conducción a lo largo de la carretera de